



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA: 018. ADOPCIÓN: 002.

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD.
MENOR: YEINER ANDRÉS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
SOLICITANTE: MARIANA LIGNEY SALAS MALDONADO.
RADICACIÓN: 20001 31 10 003-2022-00029-00.

ASUNTO A TRATAR

No habiendo pruebas que practicar, procede el despacho a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, con fundamento en el artículo 278-2 Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora MARIANA LIGNEY SALAS MALDONADO, solicita mediante apoderado judicial, la adopción plena del menor YEINER ANDRÉS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

El menor fue declarado en situación de adoptabilidad mediante Resolución 002 de 30 de octubre de 2020 expedida por el Centro Zonal Aguachica Cesar ICBF, reuniéndose así los requisitos exigidos por los artículos 63 y 107 Ley 1098 de 2006., decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, encontrándose debidamente ejecutoriada.

Admitida la demanda de la referencia mediante proveído de 17 de febrero de 2022, se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos al Procurador y al Defensor de Familia adscritos a éste despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 126-1 Código de la Infancia y la Adolescencia.

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P. (la acción es contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Ahora, pertinente es expresar, que la adopción es una medida de protección integral en cabeza del Estado, la cual permite que personas no siendo padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el de conformar una familia y el del libre desarrollo de la personalidad; no obstante, no persigue prioritariamente este objetivo sino el de proteger al niño, niña o adolescente de la manera que mejor le convenga en relación al principio del interés superior del menor¹, garantizando así el derecho a tener una familia.

La adopción conlleva a la integración del niño, niña o adolescente a un nuevo entorno familiar que vele por la protección de sus derechos fundamentales y prevalentes. Ésta medida se cumple bajo la rigurosa vigilancia del Estado y de manera especial a través del Defensor de Familia, profesional experto e idóneo en materia de adopciones en la etapa administrativa y por el juez de familia en la etapa judicial.

Tenemos que el artículo 61 Código de la Infancia y la Adolescencia, dice: "*La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza*", busca fundamentalmente seleccionar una familia idónea física, mental, moral y socialmente capaz de asumir la historia de vida del niño o niña con derechos vulnerados.

Una de las exigencias legales para quienes adoptan conjuntamente, es que hayan cumplido 25 años de edad, tengan al menos 15 años más que el adoptable y garanticen idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

¹. Diccionario Jurídico Colombiano, Editora Jurídica Nacional, pág. 154

En el caso que nos ocupa, observamos que mediante Resolución 002 de 30 de octubre de 2020, el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Aguachica, Cesar, declaró en situación de adoptabilidad a YEINER ANDRÉS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, nacido el 12 de marzo de 2018 en Aguachica, Cesar; asimismo, aparece certificado de idoneidad a la solicitud del adoptante emitido por la Doctora DIANA ESTHER SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en calidad de Defensora de Familia GAT/Secretaria Regional de Adopciones, igualmente el concepto favorable expedido por misma funcionaria, por existir integración del menor con la adoptante, antecedentes penales que indica que la petetente no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales y formulario de solicitud de adopción.

Por tal razón, de acuerdo con el material probatorio aportado a estas diligencias, tenemos que la interesada ha demostrado fehacientemente reunir las exigencias legales de la adopción, al ser mayor de 25 años y superar de manera ostensible la diferencia de edad con respecto al adoptivo, exigida en el artículo 68 Código de la Infancia y la Adolescencia, lo acredita con su registro civil de nacimiento, probando de esta manera que tiene 15 o más años que el niño; igualmente, con la certificación expedida por la autoridad competente, demuestra que carece de antecedentes penales, aunado al hecho que la madre biológica del menor interpuso recurso alguno a la decisión que ordenó la adoptabilidad del menor, incluso de las actuaciones adelantadas por la autoridad administrativa se evidencia el descuido, trato negligente, poco o nulo conocimiento de las necesidades del menor para la garantía de sus derechos, desapego de la madre respecto del menor.

En el artículo 64 Código de la Infancia y la Adolescencia, están relacionados los efectos jurídicos de la adopción:

- “1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.*
- 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.*
- 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.*
- 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del art. 140 del Código Civil.*
- 5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservarán los vínculos en su familia.”*

Perfeccionada la adopción termina todo vínculo o relación del niño con sus padres biológicos.

Concedida la adopción, mediante la presente sentencia judicial, en firme, adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. En consecuencia todo lo relativo al estado civil, patria potestad, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, gobiernan las relaciones creadas con la adopción.

Se reitera, con los medios de prueba estudiados individualmente y en conjunto, se tiene que son documentos fehacientes expedidos con las formalidades legales, los que demuestran que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos por el artículo 124 Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de noviembre 08 de 2006 , para acceder la adopción pretendida. Por lo tanto, la decisión será favorable a los interesados, quienes en cumplimiento de su cometido deben dar a la niña la asistencia que se debe a un hijo, alimento, vivienda, protección, afecto, amor, respeto y comprensión, en fin, formación integral para un desarrollo con satisfacción de su derechos, toda vez que la adopción es prohijar quien no lo es por naturaleza y establece un vínculo de parentesco civil entre adoptante y adoptado, quien adquiere los derechos y deberes que tienen los padres e hijos entre sí.

De otro lado, solicita la adoptante el cambio de nombre del menor YEINER ANDRÉS por el de MATIAS ISACC, pretensión que resulta improcedente a la luz del artículo 64-3 Ley 1098 de 2008 que dispone *“El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio...”*; toda vez que el menor se encuentra próximo a cumplir cuatro (4) años de edad y no se encuentra justificación en la demanda ni de las pruebas obrantes en el plenario de las razones para su cambio como lo exige la norma transcrita, no obstante, el Decreto 999 de 1988, modificado por Decreto 1555 de 1989, regula lo atinente al cambio de nombre ante notario público y otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la Adopción del menor YEINER ANDRÉS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, nacido el 12 de marzo de 2018 en Aguachica, Cesar, según el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1063565645, Indicativo Serial 57069314 de la Registraduría de La Gloria, Cesar, a la señora MARIANA LIGNEY SALAS MALDONADO, con cédula de ciudadanía 49.793.379, de nacionalidad colombiana, mayor de 25 años, con domicilio en la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: El niño adoptado en adelante se identificará para todos los efectos legales con el nombre de YEINER ANDRÉS SALAS MALDONADO.

TERCERO: NEGAR el cambio de nombre del menor YEINER ANDRÉS SALAS MALDONADO por el de MATÍAS ISAAC SALAS MALDONADO por ser mayor de tres (3) años de edad.

CUARTO: OFICIAR a la Registraduría de La Gloria, Cesar, para que proceda hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento del adoptado y la inscripción de la sentencia en el libro de "varios" que se lleva con tal fin, anexando copia de esta sentencia.

QUINTO: INFORMAR a la adoptante que por la adopción que se concede, adquiere con el niño todos los derechos y obligaciones de padre e hijo legítimo.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión, tal como lo establece el artículo 126-4, Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de noviembre 08 de 2006.

Notifíquese y cúmplase.

La juez,



ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

A.A.C.